



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020094355 DEL 20-08-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000056 del 12 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000056 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Madrid, Convocatoria No. 551 de 2017 –Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053329238, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210009178 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53833 denominado Profesional Universitario. Código, 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Madrid, ofertado con la Convocatoria N° 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79848998	YOHN DAIRO VARON GARCIA	69.03
2	CC	7178955	ALVARO FERNANDO VELANDIA MARTINEZ	63.17
3	CC	1018435086	OMAR DANIEL ESPINOSA OLAYA	62.31
4	CC	1053329238	ARLEY ROLANDO SILVA LARA	60.17
5	CC	1052395317	JAVIER AUGUSTO PEREZ PACAGUI	59.30
6	CC	1020789800	KATHERINE ANDREA ARROYO VANEGAS	58.66

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Madrid, presentó mediante reclamación interna No. 217812544 de fecha 15 de Mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Madrid en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor ARLEY ROLANDO SILVA LARA, identificado con el número 1.053.329.238, se evidencia que no acredita experiencia

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007374 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, OPEC 53833, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 4 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ARLEY ROLANDO SILVA LARA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 5 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

El aspirante allegó escrito de intervención, el día 16 de julio de 2019, mediante el aplicativo ORFEO, con radicado interno 20196000670432, argumentando lo siguiente:

##### **ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

El empleo Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario, Grado 2, Código 219 e identificado con el código OPEC 53833 del concurso de méritos número 507 - 591 de 2017 - Municipio de Cundinamarca – Alcaldía de Madrid, determina las siguientes funciones y exige los requisitos mínimos:

(...)

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión): • Ingeniería Civil y afines, • Arquitectura y afines. • Ingeniería Eléctrica y afines • Otras ingenierías Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

**Experiencia:** Ocho (8) meses de experiencia profesional.

Al momento de realizar la respectiva inscripción al concurso de méritos, adjunté los siguientes documentos en el aplicativo SIMO, que se pueden observar en los anexos del presente documento:

Dentro del aspecto Formación agregue:

- Acta de grado título de pregrado en Ingeniería de Transporte y Vías de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia UPTC, con fecha de graduación del 02/02/2017.
- Acta de grado título de posgrado de Especialista en Tránsito y Transporte de la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia UPTC, con fecha de graduación del 19/07/2017.
- Diploma de Bachiller Académico.

Dentro del aspecto Experiencia Laboral agregue:

- Tarjeta profesional de Ingeniero en Transporte y Vías del Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia con fecha de expedición del 02/02/2017.

Teniendo en cuenta el título de posgrado en modalidad de especialización aportado, se puede aplicar la equivalencia Estudio-Experiencia del Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el Artículo 5° de la Resolución No 710 del 28 de diciembre de 2016 por el cual se adopta el manual de funciones, competencias y requisitos laborales de la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Madrid - Cundinamarca, como se describe a continuación.

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

La identificación del empleo público de la OPEC 53833 corresponde a la descrita en el manual de funciones, competencias y requisitos laborales de la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Madrid Cundinamarca.

Según el Artículo 5° de la Resolución No 710 del 28 de Diciembre de 2016, hace referencia a las Equivalencias entre Estudio y Experiencia:

"Determina que serán aplicadas las equivalencias de acuerdo con lo establecido en el Decreto 785 de 2005 y demás normas que lo adicionen o modifiquen."

Por consiguiente, el marco normativo que regula las funciones, competencias y requisitos laborales de la planta de empleos públicos del municipio de Madrid - Cundinamarca aplica y es consecuente con las equivalencias de Estudio y Experiencia que se encuentran en el Decreto 785 de 2005, aunque no hayan sido expuesta dicha Equivalencia en la respectiva OPEC en el momento de hacer público el concurso de méritos correspondiente a los Municipios de Cundinamarca – Alcaldía de Madrid y que el aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA cumple a cabalidad con los requisitos de Estudio y Experiencia para la OPEC 53833 de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Es así como solicito el derecho al debido proceso dentro del marco normativo del Acuerdo No. 20182210000056 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, por el cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente sesenta y dos (62) empleos, con ciento quince (115) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Madrid, Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca y a garantizar la permanencia en la lista del elegibles del aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA en la OPEC 53833, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

(...)

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla, es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define la experiencia, así:

**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53833, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos por el empleo a proveer:

### Requisitos:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión): • Ingeniería Civil y afines. • Arquitectura y afines. • Ingeniería Eléctrica y afines • Otras ingenierías. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

**Experiencia:** Ocho (8) meses de experiencia profesional.

Así mismo, el propósito y las funciones de la OPEC 53833 se definieron como sigue:

**Propósito:** Orientar y propiciar el desarrollo urbano, el margen de espacio público, el sistema vial; así como la regulación, seguimiento y control sobre usos del suelo y el control a la prestación de los servicios públicos dentro de la jurisdicción municipal, para que se ajusten a los lineamientos establecidos en el plan de ordenamiento territorial y en las normas urbanísticas vigentes

### Funciones:

1. Orientar, capacitar y apoyar técnica, administrativa, financiera, legal y comercialmente a los acueductos rurales.
2. Diseñar políticas, planes y programas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el Municipio y hacer seguimiento al cumplimiento.
3. Gestionar ante las diferentes entidades y organismos del sector público o privado, los recursos necesarios, para la ejecución de proyectos de infraestructura en acueductos, alcantarillado, agua potable y saneamiento básico posibilitando la adquisición o mejoramiento de vivienda de la población más pobre del municipio.
4. Elaborar y mantener actualizado un sistema de seguimiento de las actividades y registro de las licencias aprobadas por las curadurías, de las urbanizadoras privadas y los agentes liquidadores de las urbanizadoras intervenidas.
5. Controlar la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura municipal, del desarrollo urbanístico, malla vial municipal e intermunicipal, de acueducto, saneamiento básico, prevención de desastres y de asentamientos subnormales, que se ejecuten a través de convenios o por delegación.
6. Aplicar la normatividad sobre usos del suelo, espacio público, equipamiento municipal y las demás establecidas en materia de urbanismo para asegurar el desarrollo del plan de ordenamiento Territorial Municipal.
7. Preparar estudios, análisis de conveniencia y de viabilidad física, técnica y económica de los diferentes programas y proyectos adelantados por la dependencia.
8. Gestionar la consecución de recursos técnicos, físicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la dependencia.
9. Identificar, evaluar y priorizar, las necesidades de infraestructura para elaborar los Programas de Ejecución de Obras y definir las acciones requeridas e indispensables para satisfacer las necesidades de la comunidad.
10. Establecer la metodología y técnica a seguir en los procesos de Interventoría y/o supervisión de la Interventoría contratada, con el fin de garantizar la calidad, oportunidad, costos y estabilidad de las obras de infraestructura.
11. Programar y controlar los programas de construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de carreteras, vías, puentes, caminos, parques y demás obras que le corresponde adelantar al municipio directamente o por delegación del Departamento o la Nación y atender oportunamente las obras necesarias para la prevención y atención de desastres.
12. Presentar informes de las actividades desarrolladas o de acuerdo a la necesidad del área de trabajo según las indicaciones del jefe inmediato.
13. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de su desempeño.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Madrid, se hace necesario revisar los documentos que fueron validados por la Fundación Universitaria del Área Andina, en adelante FUAA, como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si el aspirante cumple con los requisitos para acceder al empleo:

- Acta de grado expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de fecha 2 de febrero de 2017, en la que consta que el señor ARLEY ROLANDO SILVA LARA, cursó y aprobó los estudios de la carrera profesional de INGENIERO DE TRANSPORTE Y VÍAS.
- Acta de grado expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de fecha 19 de febrero de 2017, en la que consta que el señor ARLEY ROLANDO SILVA LARA, cursó y aprobó los estudios de ESPECIALIZACION EN TRANSITO Y TRANSPORTE.

Así, entonces, atendiendo lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No 710 del 28 de diciembre de 2016, *"Por la cual se adopta el Manual de Funciones, Competencias y Requisitos Laborales de la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Madrid - Cundinamarca"*, la FUAA aplicó las Equivalencias entre Estudio y Experiencia para la provisión de cargos, específicamente lo establecido en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, así:

**Artículo 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. (...)

(...)

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

(...)

En consecuencia, se validó la ESPECIALIZACION EN TRANSITO Y TRANSPORTE al señor ARLEY ROLANDO SILVA LARA, señalando que con dicho título homologó dos (2) años de experiencia profesional, tiempo superior al requerido por la OPEC 53833.

De lo anterior, se concluye que el señor **ARLEY ROLANDO SILVA LARA, CUMPLE** con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 53833, razón por la cual, se desestima la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Madrid y se acogen los argumentos esgrimidos por el aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **ARLEY ROLANDO SILVA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053329238, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210009178 del 2 de mayo de 2019, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53833, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a **ARLEY ROLANDO SILVA LARA**, al correo electrónico roysilva1@yahoo.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ARLEY ROLANDO SILVA LARA, de la Convocatoria No. 551 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Madrid, en la Calle 5 No. 4 – 74, Casa de Gobierno, y al correo electrónico bienestar@madrid-cundinamarca.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista del Despacho  
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho